

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/36/2018

**ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DEL AYUNTAMIENTO DE
JOQUICINGO, ESTADO DE MÉXICO**

**PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
NÚMERO 50 CON SEDE EN
JOQUICINGO, ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría a la cuarta regidora propietaria, Norma Angélica Moreno Pérez, integrante de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", al considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad;

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Joquicingo, Estado de México.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 50 con Cabecera en Joquicingo, Estado de México realizó el cómputo municipal de la elección, por lo que la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos fue la postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro social. Por lo que en esa misma sesión se entregaron las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el otorgamiento de la constancia de mayoría a la cuarta regidora propietaria, la ciudadana Norma Angélica Moreno Pérez, de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de inconformidad, aduciendo que la regidora electa no cumple con los requisitos de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el doce de julio del año en curso, el Partido Encuentro Social compareció a juicio, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio CME050/159/2018 de trece de julio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expediente **Jl/36/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinte de septiembre dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Verde Ecologista de

México; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna el otorgamiento de la constancia de mayoría a la cuarta regidora propietaria, integrante de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el municipio de Joquicingo al considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad; actos realizados por el 50 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio referido.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El Partido Verde Ecologista de México cuenta

con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Merari Álvarez Guerrero como representante suplente del partido actor ante el Consejo Municipal de Joquicingo, en términos de la copia certificada del nombramiento que obra en autos, así como al reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal impugnada, visible a fojas 51 a 87 del expediente en que se actúa, el referido cómputo concluyó el cuatro de julio de este año, por lo que el término para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del cinco al ocho del mismo mes y año, y si la demanda se presentó el ocho de julio de la anualidad que transcurre, como consta de las anotaciones de recepción que aparece en la misma, es evidente que ésta se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría a la cuarta regidora propietaria, Norma Angélica Moreno Pérez, integrante de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", en el Municipio de Joquicingo.

Además de ello, refiere expresamente los hechos y los agravios que le causa el acto impugnado, así como la pretensión del juicio que se promueve.

TERCERO. Tercero interesado.

En el escrito presentado por el Partido Encuentro Social se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 411, fracción III y 421 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) **Legitimación.** El Partido Encuentro Social está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por ser un partido político nacional que cuenta con acreditación para participar en los procesos electorales de esta entidad federativa, y tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Carlos Loman Delgado, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que a su escrito acompañó copia certificada de su acreditación ante el órgano electoral señalado.

c) **Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito del Partido Encuentro Social fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio de inconformidad, según se aprecia del "acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado" y a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) **Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales

de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada en cada juicio.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Encuentro Social, en su carácter de tercero interesado.

En su escrito, el tercero interesado sostiene que se debe declarar la improcedencia del juicio de inconformidad ya que la parte actora no cumple con la aportación de medios de prueba para acreditar la inelegibilidad que aduce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

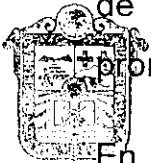
que le corresponde al partido actor "...aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia, porque la negación implica una afirmación que debe justificarse en términos del artículo 340 (sic) del Código Electoral del Estado de México: y dado que resultan falsas todas y cada una de sus declaraciones vertidas en el escrito inicial, consecuentemente deberá declararse improcedente la pretensión intentada de que se declare la nulidad del otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente".

Al respeto, es conveniente mencionar que el último párrafo del artículo 439 del Código Electoral del Estado de México establece que la falta de aportación de pruebas, no es motivo para desechar el recurso o juicio de que se trate o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. Asimismo, se otorga a este órgano jurisdiccional la atribución de allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar sus resoluciones.

De manera que la omisión o limitación en el ofrecimiento de pruebas no puede constituir una causa de improcedencia de los juicios o recursos, pues este tribunal tiene la obligación de resolver todos los medios de impugnación de su competencia, con los medios probatorios que obren en los expedientes o que se allegue a través de diligencias para mejor proveer.

Sirve de apoyo a lo razonado, en lo conducente, la tesis XXIII/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRUEBAS, LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** (Legislación de Guanajuato).

En todo caso, en el estudio de fondo se llevará a cabo un análisis exhaustivo del caudal probatorio que forma parte del juicio de inconformidad en análisis, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es el idóneo y suficiente para alcanzar o no la pretensión del actor, por lo que la viabilidad de las pruebas será motivo de pronunciamiento hasta el examen de fondo de la inconformidad planteada, sin que sea posible hacer pronunciamiento alguno en el presente apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En vista de ello, este órgano colegiado considera que el medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México no es improcedente debido a que en su escrito inicial ofreció los medios de prueba que estimó oportunos para acreditar su acción.

QUINTO. Fijación de la litis. Consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, la candidata electa a cuarta regidora propietaria, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, es inelegible para el cargo del que se le otorgó la constancia de mayoría.

SEXTO. Medios de prueba. De las presentes actuaciones se desprenden los siguientes medios de prueba:

Documentales públicas:

- a) Copia certificada del Acta de Sesión Ininterrumpida del Cómputo Municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Municipal Electoral 50, de Joquicingo, México
- b) Copia certificada de la constancia de Mayoría expedida a favor de la C. Norma Angélica Moreno Pérez, como Cuarta Regidora Propietaria electa del Ayuntamiento de Joquicingo, México.

- c) Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento en Joquicingo, México.
- d) Acuerdo número IEEM/CG/31/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueba que el Consejo General realice el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el principio de mayoría relativa a la Legislatura Local y de las planillas de Candidatos (as) a Miembros de Ayuntamientos que presentan los Partidos Políticos coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, fracción I inciso a) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Documentales privadas:

- a) Copia simple a color de la Credencial para Votar a nombre de MORENO PÉREZ NORMA ANGÉLICA, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con año de emisión 2009 y vigencia hasta 2019.
- b) Impresión a color de la constancia de credencial vigente, así como de estar inscrito en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con clave de elector MRPRNR90092709M500, número OCR 2571119618144, año de registro 2009, año de emisión 2009, vigencia hasta 2019.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Las documentales privadas, sí como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El partido actor manifiesta que le causa agravio que se haya entregado constancia de mayoría como cuarta regidora propietaria de la planilla de la Coalición Juntos Haremos Historia a Norma Angélica Moreno Pérez, en virtud de no colmar los requisitos de elegibilidad que se establecen en el artículo 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México; ya que dicha ciudadana no se encuentra inscrita en el padrón y lista nominal de ninguna sección del municipio. Situación que verificó después de una búsqueda en los cuadernillos entregados a los representantes de casilla y que regresaron a la autoridad electoral al final de la jornada electoral.

Por su parte el tercero interesado sostiene que son falsas todas y cada una de las declaraciones vertidas por el actor en el escrito inicial, ya que Norma Angélica Moreno Pérez cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos legales de elegibilidad en su calidad de cuarta regidora propietaria del ayuntamiento de Joquicingo, Estado de México. Para acreditar sus asertos anexa copias simples de la credencial para votar de la candidata electa, así como de la constancia de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

Como se advierte, la premisa fundamental del agravio esgrimido por el partido inconforme radica en la supuesta inelegibilidad de la candidata electa a cuarta regidora propietaria en el Ayuntamiento de Joquicingo, postulada para por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro social, la cual a juicio del actor deriva del incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 17 fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en: estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

En forma específica, el Partido Verde Ecologista de México sostiene que la ciudadana Norma Angélica Moreno Pérez no es elegible para el cargo que fue postulada, porque no está inscrita en el padrón electoral, en la lista nominal y no cuenta con credencial para votar.

Por lo que, para atender el agravio expuesto, este tribunal considera oportuno delinear las premisas legales en las que establecen los requisitos de elegibilidad, como exigencias para poder ocupar un cargo de elección popular.

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el derecho a ser votado, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que, el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina como "requisitos de elegibilidad."

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el legislador consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso que se analiza, los requisitos de elegibilidad exigidos para los miembros de un ayuntamiento se contienen en los artículos 119 y 120 de la constitución local, así como en los preceptos 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

El artículo 119 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México establece que:

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, ciudadano de estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menos a tres años, anteriores al día de la elección y,

III. Ser de reconocida probidad y buena fama.

Asimismo el artículo 120 del mismo ordenamiento legal dispone que:

Artículo 120. No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 90 días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México establecen en lo que interesa que:

Artículo 16...

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma constitución, son elegibles para ser miembro de ayuntamiento..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

..."

De los artículos señalados se advierte que para ser miembro de un ayuntamiento, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo o negativo.

Positivos:

- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio, no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- Estar inscrito en el padrón electoral, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

- Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Negativos:

- No ser diputado y senador al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- No ser diputado a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- No ser juez, magistrado o consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- No ser servidor público federal, estatal o municipal en ejercicio de autoridad.
- No ser militar ni miembro de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.
- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Lo anterior, evidencia que el legislador reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos para los aspirantes primero a candidatos y después al cargo de miembros de ayuntamientos, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

De lo expuesto es factible concluir, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el

procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Con relación a los momentos para impugnar la posible inelegibilidad de un candidato registrado, los contendientes electorales tienen la oportunidad de hacerlo en dos momentos: el primero en la etapa de preparación de la elección (registro de candidatos) y el segundo en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección (entrega de constancias), sin que ello implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la inelegibilidad por las mismas causas.

Facultad de los partidos políticos que no implica doble oportunidad para combatir la elegibilidad de un candidato por las mismas razones en distintas etapas del proceso electoral, pues ello atentaría en contra de la certeza, la seguridad jurídica, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, los efectos que produce la declaración de inelegibilidad de un candidato en la etapa de preparación de la elección, son revocar el registro del ciudadano y otorgarle un plazo al partido político o coalición postulante para que postule otro candidato que sí reúna los requisitos de elegibilidad y sea éste quien participe en las etapas posteriores del proceso comicial; con lo que se asegura que los entes políticos cumplan con la finalidad de que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y en su caso puedan ocupar cargos de elección popular, bajo la presunción del cumplimiento de los requisitos necesarios para contender.

Mientras que la declaración de inelegibilidad de un candidato en la etapa de declaración de validez de la elección, genera la revocación de la constancia de mayoría que haya sido otorgada a favor de éste, para otorgarle una nueva a quien corresponda conforme a la ley.

Caso Concreto

Una vez delineados los parámetros legales acerca de los requisitos de elegibilidad y valorados los medios probatorios que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional adquiere la certeza de que los conceptos de violación expuestos por la parte actora son **infundados**, por las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El actor sostiene que la ciudadana Norma Angélica Moreno Pérez, a quien la responsable le otorgó la constancia de mayoría como cuarta regidora propietaria para el periodo constitucional 2019-2021 en el Ayuntamiento de Joquicingo, Estado de México es inelegible porque de una búsqueda que realizó en la lista nominal de dicho municipio, no aparecía su nombre. Por lo que da por sentado que dicha ciudadana no se encuentra registrada en el padrón electoral, así como en la lista nominal y como consecuencia, no cuenta con credencial para votar.

Sin embargo, de la adminiculación de las documentales públicas y las documentales privadas que quedaron señaladas en el considerando SEXTO de esta resolución, se genera convicción de que la ciudadana Norma Angélica Moreno Pérez, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal; asimismo que cuenta con credencial para votar vigente.

En primer lugar, en el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, a través del cual se resolvió supletoriamente el registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" se advierte que en el apartado de "Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad" la Dirección de Partidos

Políticos del Instituto Electoral del Estado de México realizó las siguientes actividades:

- Integró los expedientes respectivos, y comenzó la verificación y análisis de la documentación exhibida.
- En los casos en donde se advirtieron inconsistencias y omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones a la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que subsanara o hiciera las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez realizadas las acciones por parte de la Coalición referida, el Consejo General del mismo Instituto realizó un análisis integral a las solicitudes de registro, así como a los expedientes de quienes fueron postulados como candidatas y candidatos correspondientes a los municipios del Estado de México que se señalan en el anexo del Acuerdo (entre los que se encuentra la planilla para el Municipio 50 de Joquicingo).

- El órgano máximo de decisión del Instituto advirtió que los candidatos y candidatas cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252 del código comicial local.
- Respecto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo de las candidatas y candidatos, se señala que la Coalición exhibió cartas declaratorias bajo protesta de decir verdad, a través de las cuales manifestaron que no se encuentran en alguno de los impedimentos legales, por lo que se considera que cumplen con dichos requisitos, al no tener conocimiento de alguna prueba que demuestre lo contrario.
- Asimismo, se acompañaron la declaratoria de aceptación de la candidatura, la manifestación de dicha coalición de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, así como el formato de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y la manifestación de capacidad económica.

De este modo, resulta evidente que al momento del registro de la planilla en que la participó la ciudadana impugnada, la autoridad administrativa electoral tuvo por satisfechos todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que la misma fuera registrada y participara en la elección de miembros en el Ayuntamiento de Joquicingo.

Es decir, de acuerdo con el Consejo General, la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" cumplió con lo establecido en el artículo 252 del código electivo de la entidad, pues en él se dispone que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postula los datos del candidato que en seguida se enumeran:



1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

2. Lugar y fecha de nacimiento.

3. Domicilio y tiempo de residencia del mismo.

4. Ocupación.

5. Clave de la credencial para votar.

6. Cargo para el cual se postula.

Asimismo, el precepto en mención indica que la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de la documentación siguiente:

1. Declaratoria de aceptación de la candidatura.

2. Copia del acta de nacimiento.

3. **Copia de la credencial para votar.**

4. Copia de la constancia de residencia.

5. **Constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.**

6. Manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Lo anterior cobra relevancia ya que si bien en un segundo momento es factible la verificación de los mismos requisitos de elegibilidad que sirvieron de base para obtener el registro, éstos parten de la presunción legal de que se encuentran satisfechos.

Por otro lado, obran agregadas al sumario las documentales privadas consistentes en la copia simple a color de la Credencial para Votar a nombre de MORENO PÉREZ NORMA ANGÉLICA, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con año de emisión 2009 y vigencia hasta 2019 y la impresión a color de la constancia de credencial vigente, así como de estar inscrito en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con clave de elector MRPRNR90092709M500, número OCR 2571119618144, año de registro 2009, año de emisión 2009, vigencia hasta 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Documentales que adminiculadas con la documental pública relativa al acuerdo IEEM/CG/108/2018 del que ya se ha hecho mención, genera convicción de que la ciudadana Norma Angélica Moreno Pérez sigue cumpliendo, en este segundo momento, con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 17, fracción I del código comicial local.

Lo anterior es así porque para la acreditación de estos requisitos sólo se requiere, para el caso de la credencial para votar, de copia simple, y para la constancia de estar inscrito en el padrón y lista nominal de electores, la constancia que otorgue el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral o la impresión de su consulta en el portal <https://listanominal.ine.mx>.

Así, si obra en autos copia simple de la credencial para votar a nombre de Norma Angélica Moreno Pérez y la impresión de la consulta de estar inscrito en el padrón y lista nominal de electores, es claro que el cumplimiento de los requisitos por el que ahora se impugna su elegibilidad se encuentra satisfecho fehacientemente.

Respecto a que es suficiente la presentación de copia simple o impresión del portal del Instituto Nacional Electoral para acreditar el requisito de elegibilidad en estudio, es oportuno destacar lo resuelto por la Sala

Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-77/2018, en el que expone lo siguiente:

...

No obstante, en el caso concreto, se trata de una copia simple de la credencial para votar y de la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal, documentos que esta Sala Regional considera no son excesivos como requisitos al momento del registro.

La obligación de requerir al interesado la copia de un documento que obra en su poder (la credencial para votar), además de la constancia que corrobora que, efectivamente la credencial con la que cuenta está vigente, resulta razonable y justificado, pues es la referida constancia la que permite verificar a la autoridad la autenticidad o existencia de la credencial, por tanto, se trata de una medida de seguridad que garantiza que quien quiera ser registrado como candidato, efectivamente, cuenta con el documento idóneo para ejercer sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, esta autoridad jurisdiccional considera, que los documentos estudiados en líneas anteriores resultan indispensables para ejercer el derecho a ser candidato, esto en razón de que acreditan la vigencia y certidumbre de los derechos político-electorales de los ciudadanos que pretenden contender por un cargo de elección popular.

...

El primero porque se parte de la base de que el aspirante a candidato tiene en posesión la credencial para votar con fotografía y lo único que tiene que hacer es proporcionar una copia simple de la misma.

El segundo documento es viable conseguirlo, pues se parte de la base de que, si una persona tiene la intención de postularse a algún cargo de elección popular, entonces, con el tiempo anticipado necesario puede gestionarlo ante el Registro Federal de Electores del INE, en cualquier módulo de atención ciudadana, o ingresando a la consulta permanente a la lista nominal de electores en el portal <https://listanominal.ine.mx>.

...

(Énfasis añadido)

De esto modo, es claro para este órgano jurisdiccional que la copia simple de la credencial para votar y la impresión de la constancia de estar inscrito en el padrón y la lista nominal de electores en favor de la ciudadana Norma Angélica Moreno Pérez que obran en el expediente en que se actúa, son suficientes para acreditar el requisito de elegibilidad señalado en el artículo 17, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Además de lo anterior, este Tribunal analiza las documentales privadas ofrecidas por el partido tercero interesado bajo el principio de buena fe procesal que consiste en presuponer que las partes en el juicio actúan con probidad y el sincero convencimiento de que les asiste la razón; es decir, un

obrar honesto sobre la convicción de que la prueba no es ilícita, que debe compaginarse con el derecho humano de tutela judicial efectiva, que está relacionado con los derechos de defensa, igualdad y expedites en la administración de justicia.

Por lo que, con base en este principio, no es dable para este órgano jurisdiccional partir de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, se partiría de su desestimación, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, lo que materialmente implicaría desconocerle, *prima facie*, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conceptos sobre el principio de buena fe procesal que sirven de criterio orientador en esta sentencia y que se desprenden de las tesis III.3o.T.41 L (10a.) y I.3o.C.54 C (10a.), de rubros: *"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. VALORACIÓN DE UNA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO EN EL QUE COMPARECE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR"*¹ y *"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA"*².

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal lo expuesto por el partido actor en el sentido de que realizó una revisión a los cuadernillos que contenían la lista nominal de electores del municipio de Joquicingo y que no encontró el nombre de la ciudadana Norma Angélica Moreno Pérez, por lo que pide que este órgano jurisdiccional solicite la referida lista nominal que

¹ Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Página: 2601

² Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Página: 1924

obra en poder del Consejo Distrital número 35 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tenancingo Estado de México.

Al respecto, se estima que no es necesario para resolver el asunto que nos ocupa, la remisión de la lista nominal de electores del municipio de Joquicingo, toda vez que de la copia simple de la credencial para votar de la ciudadana impugnada, se advierte que tiene señalado un domicilio en Iztapalapa, D.F., ahora Ciudad de México, por lo que a ningún fin práctico conduciría realizar el requerimiento solicitado, ya que el domicilio plasmado en la referida copia, no es del municipio de Joquicingo. Situación que no resta certeza al cumplimiento del requisito de estar inscrita en el padrón y la lista nominal de electores y contar con credencial para votar vigente.



En efecto, el requisito que plasmó el legislador en el artículo 17, fracción I del código comicial local se circunscribe a la necesidad de estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar efectiva, sin que sea exigible que dicha lista o credencial sea, necesariamente, del municipio en el que se postula un candidato o candidata.

Por lo que este tribunal se apoya en el principio de no restricción de los derechos fundamentales, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que "*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*" y el cual se traduce en permitir con la mayor amplitud posible el ejercicio de los derechos de los individuos, dentro de los cuales se encuentran los derechos político-electorales.

Bajo la aplicación de este principio, este tribunal electoral considera que los requisitos que deben satisfacer lo que pretendan postularse a un cargo de elección popular, que se contienen en la constitución y código electoral local, deben interpretarse en forma limitativa; es decir, apegarse estrictamente a la restricción legal, con la finalidad de dar plena vigencia al

derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 del pacto federal.

Ello es así porque la tendencia optimizadora de los derechos fundamentales constituye la regla general del goce y ejercicio de éstos, mientras que su restricción constituye una excepción que se constriñen a casos específicos contemplados en la propia norma, premisa que aplica al derecho de ser votado como derecho fundamental de carácter político electoral, por lo que las restricciones proscritas y los requisitos especificados en la constitución y código local respecto del cargo de ayuntamientos, sólo constituyen una excepción del ejercicio del mismo, en el entendido de que sólo los ciudadanos que reúnan ciertas condiciones pueden acceder a ser miembros de un ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que sea válido sostener que el cumplimiento del requisito por el que ahora se impugna la inelegibilidad de la ciudadana Norma Angélica Moreno Pérez se cumple con las documentales que han quedado analizadas y valoradas, sin que sea exigible su inclusión en la lista nominal de electores del municipio de Joquicingo, México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la constancia de mayoría como cuarta regidora propietaria del Ayuntamiento de Joquicingo, México expedida en favor de la ciudadana Norma Angélica Moreno Pérez, por el Consejo Municipal 50 del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO